

# BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

correspondiente al Domingo 2 de Mayo de 1897.

## DECISIONES DE LA JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

### SOBRE INCLUSIONES Y EXCLUSIONES EN LAS LISTAS ELECTORALES.

**Don Domingo Díaz Caneja,**  
*Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Secretario de la Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.*

CERTIFICO: Que á la sesión celebrada por esta Junta en el día 1.º del actual, á los fines que se determinan en el art. 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, asistieron, previa convocatoria, con las formalidades prescritas en el 10, los Sres. Presidente electivo de la Diputación D. Severiano Guiguelmo; los Diputados provinciales D. Guillermo Jubete y D. Eusebio Alonso Villazán; los ex-Presidentes de la Diputación Sres. Maurique Villazán y García Crespo, y los Vocales y suplentes respectivamente Sres. D. Cayo Rodríguez, D. Manuel de las Heras, D. Antonio Ferrández Castilla, Don Ricardo Castrillo, D. Ricardo López Francos y D. Manuel de la Plaza, dejando de verificarlo, fundados en las causas 1.ª y 3.ª del art. 99 de la vigente ley Electoral, D. Francisco U. de Aldaca, D. Antonio Yagüez Jalón, D. Ricardo Gutiérrez Marín, D. Narciso Rodríguez Lagunilla, ex-Presidentes; D. Emilio Pérez Juárez, Diputado; D. Ventura Pereda Fuentes, ex-Vicepresidente; D. Antonio Alvarez Reyero, D. Antonio Díez Duránte y D. Valentín San Juan.

Declarada constituida la Junta por asistir el número de Vocales que para deliberar y tomar acuerdo exige el párrafo 4.º del art. 10, el Sr. Presidente dispuso que por la Secretaría se diera cuenta, por orden alfabético de Ayuntamientos, de las listas que no han sido objeto de reclamación ante las Juntas municipales, advirtiendo la Presidencia á los presentes que podrán ejercitar en este acto el recurso establecido en el párrafo 3.º, art. 14, si acreditan los requisitos que en el mismo se determinan.

Leído de nuevo dicho artículo y no habiendo nadie que quisiera hacer uso de la palabra para impugnar las expresadas listas, fueron aprobadas por unanimidad las de los Ayuntamientos que á continuación se expresan:

Abaroa, Abastas, Abia de las Torres, Aguilar de Campoó, Alar del Rey, Alba de los Cardaños, Alba de Cerrato, Amayuelas de Abajo, Amayuelas de Arriba, Amusco, Antigüedad, Afoza, Arbejal, Arcónada, Arenillas de San Pelayo, Astudillo, Autilla del Pino, Autillo de

Campos, Ayuela, Bahillo, Baltanás, Baños de Cerrato, Baquerín de Campos, Barceña de Campos, Barrio de San Pedro, Barruelo de Santullán, Bascónes de Ojeda, Becerril del Carpio, Belmonte de Campos, Boada de Campos, Boadilla del Camino, Brañosa, Buenavista y su Barrio, Bustillo del Páramo, Bustillo de la Vega, Calahorra de Boedo, Calzada de los Molinos, Camporredondo, Capillas, Cardeñosa, Carrion de los Condes, Castil de Vela, Castrejón, Castrillo de Don Juan, Castrillo de Onielo, Castrillo de Villavega, Celada de Robledo, Cenera, Cervatos de la Cueva, Cervera de Río-Pisuerga, Cevico de la Torre, Cevico Navero, Cisneros, Cobos de Cerrato, Collazos de Boedo, Congosto, Cordovilla la Real, Cozuelos, Cubillas de Cerrato, Dehesa de Montejo, Dehesa de Romanos, Dueñas, Espinosa de Cerrato, Espinosa de Villagonzalo, Frechilla, Fresno del Río, Frómista, Fuente-andrino, Fuentes de Valdepero Gozón, Grijota, Guardo, Guaza, Hérmes, Herrerueta, Hontoria de Cerrato, Hocillos de Cerrato, Itero de la Vega, Itero Seco, Lantadilla, La Puebla de Valdavia, Las Cabañas, La Serna, Lavid de Ojeda, Ledigos, Ligüerzaua, Lomas, Lores, Magaz, Manquillos, Mantinos, Marcilla, Mazariegos, Mazuecos, Melgar de Yuso, Membrillar, Meneses, Miciecos de Ojeda, Monzón, Moratinos, Mudá, Nestar, Nogal de las Huertas, Olea, Olmos de Ojeda, Olmos de Río-Pisuerga, Osornillo, Osorno, Otero de Guardo, Palacios del Alcor, Palencia, Páramo de Boedo, Payo, Pedrosa de la Vega, Perales, Parazancas, Pico del Río, Piña de Campos, Población de Arroyo, Población de Campos, Población de Cerrato, Polentinos, Pomar, Poza de la Vega, Pozo de Urama, Pozuelos del Rey, Prádanos de Ojeda, Quintanaluengos, Quintanilla de Onsoña, Rebanal de las Llantas, Redondo, Reinoso, Renedo de Valdavia, Benedo de la Vega, Requena de Campos, Resoba, Respanda de la Peña, Revenga, Revilla de Campos, Revilla de Collazos, Rivas, Riveros de la Cueva, Robladillo, Salinas de Pisuerga, San Cebrían de Campos, San Cebrían de Mudá, San Cristóbal de Boedo, San Llorente de la Vega, San Mamés de Campos, San Martín de los Herreros, San Román de la Cuba, San Salvador de Cantamuga, Santa Cecilia del Alcor, Santa Cruz de Boedo, Santervás de la Vega, Santillana de Campos, Santibáñez de Ecla, Santibáñez de Resoba,

Santoyo, Soto de Cerrato, Sotobañado, Tabanera de Cerrato, Tabanera de Valdavia, Tamara, Tariago, Terradillos, Torquemada, Torre de los Molinos, Torremormojón, Triollo, Valbuena de Pisuerga, Valdecañas, Valdegama, Valdeolmillos, Valderrábano, Valdespina, Valoria de Aguilar, Valoria del Alcor, Valle de Cerrato, Valle de Santullán, Vañes, Vega de Bur, Vega de Doña Olimpa, Velilla de Guardo, Ventosa de Río-Pisuerga Vergaño, Vertabillo, Verzosilla, Villabasta, Villacidaler, Villaconancio, Villada, Villadiezma, Villaeies, Villafruel, Villagimena, Villahán de Palenzuela, Villaherreros, Villalaco, Villalcoón, Villalobón, Villalba de Guardo, Villaluenga y Gaviños, Villalumbroso, Villamartín de Campos, Villamediana, Villameriel, Villamorco, Villamoronta, Villamuerca de la Cueva, Villamuriel de Cerrato, Villanueva de Abajo, Villanueva de Henares, Villanuño, Villarmentero, Villarrabé, Villasariego, Villasarraño, Villasila y Villamelendro, Villatoquite, Villaturde, Villaumbrales, Villabermudo, Villaviudas, Villeiga, Villerías, Villodre, Villodrigo, Villoldo, Villota del Duque, Villota del Páramo y Vilovieco.

Reclamadas las de Ampudia, Becerril de Campos, Boadilla de Rioseco, Calzadilla de la Cueva, Castromoocho, Fuentes de Nava, Herrera de Río-Pisuerga, Herrera de Valdecañas, Husillos, Palenzuela, Paredes de Nava, Pedraza de Campos, Quintana del Puente, Saldaña, Villalcázar de Sirga, Villanueva del Rebollar, Villaprovedo y Villarramiel, procedió la Junta á la discusión pública en la forma prescrita en el párrafo 5.º, art. 14, facilitando la Presidencia los exolarescimientos pertinentes.

Una vez terminada la sesión pública y hecho nuevo examen de los documentos que á cada lista se acompañan y de los informes de las Juntas municipales, fueron adoptados los acuerdos que á continuación se expresan:

#### Ampudia.

Solicitada por Jacinto Martín y consortes, electores de este término municipal, la inclusión en las listas de Pablo y Pedro Luís, Donato y Modesto Paredes é Higinio Peinador, mediante á que los cuatro primeros se hallan en idénticas condiciones que Gregorio de Fuentes, el cual aparece en la lista tercera del art. 13, es decir, que habiéndose ausentado temporalmente

de la localidad, hace más de dos años que se encuentra en ella con casa abierta, y ser el último mayor de 25 años y llevar más de tres viviendo en el pueblo; y reclamada también la inclusión de Gregorio de Fuentes y de los citados individuos, excepto la de Higinio Peinador por el Vocal de la Junta municipal del Censo D. Lino Hernández, fundándose en que Gregorio ya aparece en la lista publicada por la Alcaldía; en que á Pablo Luís y Donato Paredes no debió excluirseles de las listas en 1895 por el solo hecho de ausentarse en busca de trabajo, puesto que de esta suerte resulta que sin tiempo para ganar el derecho electoral en otro punto, hoy que viven en el pueblo y reúnen las demás condiciones se ven privados de emitir su sufragio, debiendo por tanto incluirseles en la lista de vecinos y electores; en que Pedro Luís es natural de Ampudia, en este pueblo sufrió la suerte de soldado, en él vive, tiene más de 25 años, se acredita por la certificación del Secretario de Ayuntamiento de Valoria del Alcor que fué baja en aquel padrón en Diciembre de 1895, y por tanto debe considerársele con perfecto derecho á lo que se pretende, y por último en que Modesto Paredes no ha perdido la vecindad según se comprueba con la certificación correspondiente: Resultando que con este parecer estuvo también conforme el Vocal D. Ricardo Castrillo respecto á Gregorio de Fuentes y Modesto Paredes, disintiendo en cuanto á Pablo, Pedro y Donato por no reunir las condiciones de vecindad durante el tiempo que exige el artículo 1.º de la ley: Vistas las certificaciones del padrón de vecindad que se acompañan, de las que resulta que Pablo Luís no consta empadronado en los años de 1894 y 1895 ni en la rectificación de 1.º de Enero de 1897, conforme á las declaraciones presentadas hasta el 31 de Diciembre de 1896, por cuya razón el 95 se le comprendió en la lista cuarta del art. 13 por pérdida de vecindad, que no ganó nuevamente por no haberlo solicitado y hallarse inscrito como tal vecino en Valoria del Alcor hasta 31 de Diciembre de 1895; que Pedro Luís, que fué alta en el padrón de Valoria del Alcor en 1894 y baja en 31 de Diciembre del 95, tampoco figura en el padrón del 95 y 97; que Donato Paredes figuraba en el padrón del 94, y en el 95 fué igualmente incluido en la lista cuarta por pérdida de vecindad, apareciendo de la certificación ex-

pedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ampudia en 22 de Abril último que "en el padrón confeccionado para el año actual, ha sido comprendido como habitante en Ogajuan ó Villajuan el referido Donato, designándola de residencia en esta villa en el mes de Enero un año," que Modesto Paredes consta de la certificación del padrón que no ha perdido su vecindad, y por último, que Higinio Peinador solo figura en el padrón de cédulas personales en Abril del 96, habiendo dejado de ser vecino en Valoria del Alcor según certificación del Secretario de este Ayuntamiento en 31 de Diciembre de 1896 por cambio de domicilio á Ampudia: Vistos los artículos 13, 14, 17, 18 y 22 de la ley Municipal y 13 y 14 de la Electoral: Considerando que incluido en la lista tercera del art. 13, distrito del Ayuntamiento, Gregorio de Fuentes, por reunir las condiciones del art. 1.º de la ley, en lo que se hallan conformes todos los Vocales de la Junta, no había para que traerle á la lista séptima, puesto que su derecho se hallaba ya expresamente reconocido: Considerando que demostrada la calidad de vecinos en Valoria del Alcor de Pablo y Pedro Luis hasta 31 de Diciembre de 1895 en que se trasladaron á Ampudia, según certificación expedida á este efecto por el Secretario de aquel Ayuntamiento, la residencia en el último punto empieza á contarse desde 1.º de Enero de 1896, y por lo tanto en la época de la formación de las listas no llevaban los dos años consecutivos ó continuados que la ley exige para el ejercicio del derecho de sufragio: Considerando que eliminado de las listas electorales en 1895 Donato Paredes por pérdida de vecindad y comprendido hoy en el padrón, según el documento predicho, con un año de residencia, no hay para que traerle nuevamente á las listas, por lo mismo que le faltan los dos requisitos de vecindad y de residencia durante dos años: Considerando que demostrado por el padrón que Modesto Paredes Manganés reúne las condiciones del art. 1.º, es pertinente su inclusión; y Considerando que el hecho de figurar en el padrón de cédulas personales de Ampudia en 1896 Higinio Peinador no le capacita para ser elector en Ampudia, ya porque hasta 31 de Diciembre de 1896 fué vecino de Valoria, ya porque el impuesto citado pesa sobre todos los habitantes mayores de 14 años y ya también por la falta de condiciones del art. 1.º de la ley Electoral, se acuerda por unanimidad que solo es pertinente la inclusión de Gregorio de Fuentes González y de Modesto Paredes Manganés, no habiendo lugar á las de Pablo, Pedro, Donato é Higinio.

Excluidos de las listas Bruno Rodríguez Carrasco y Ciriacó del Valle González, el primero por traslado de domicilio á Trigueros y el segundo por no figurar empadronado en los dos últimos años: Considerando que la base del derecho electoral es la vecindad, y por consiguiente los que no reúnen esa circunstancia, como sucede con los dos sujetos de referencia, no pueden figurar en las listas electorales, se acuerda por unanimidad que no procede su inclusión en las mismas.

#### *Bezeril de Campos.*

Estimada por acuerdo unánime de la Junta municipal la inclusión en el distrito del Ayuntamiento de

Juárez Pérez, Francisco; Pelayo Matía, Eugenio; Pérez Bedoya, Francisco, mediante á que de las certificaciones expedidas con referencia al padrón se acredita que reúnen las condiciones de edad, residencia y vecindad exigidas en el art. 1.º de la ley para ser elector; comprendido en la lista octava del mismo distrito Molina Gutiérrez, Manuel, por pérdida de vecindad y reclamación de exclusión: Vista igual lista del distrito del Pósito, en la que figuran Antolín Márcos, Santiago; Crespo Morrondo, Roque; Garzón Martínez, Eulogio; González Martín, Víctor; Jato Delgado, Santiago; Morrondo González, Juan; Rojo Jato, Anastasio, y Torres Guzón, José: Considerando que las inclusiones primeramente referidas se ajustan estrictamente á la ley y se justifican documentalmente; y Considerando que inscritos como electores en las listas definitivas del año anterior los ocho individuos cuya exclusión interesó el Vocal Sr. Sangrador, era preciso para deferir á ella que en el padrón municipal que la Junta tenía sobre la mesa constara que habían sido dados de baja por pérdida de vecindad, sin que el convencimiento que los Vocales tengan de la ausencia de la localidad desde hace más de dos años, pueda suplir la prueba documental, ni privar á dichos interesados de los derechos inherentes á la calidad de vecinos y residentes, según dicho padrón, que mientras no se rectifique acerca de este extremo es preciso atenderse al resultado que ofrece, se acuerda por unanimidad declarar bien incluidos en el distrito del Ayuntamiento á Juárez Pérez, Pelayo Matía y Pérez Bedoya, y excluido á Molina Gutiérrez, Manuel; no habiendo lugar á la de Antolín Márcos, Crespo Morrondo, García Martínez, González Martín, Jato Delgado, Morrondo González, Rojo Jato y Torres Guzón.

#### *Boadilla de Rioseco.*

Interesado á la Junta por el Vocal de la misma Sr. Mansilla, que se inscriban en las listas del distrito de la Casa Consistorial á Hermoso Gago, Marciano, que lleva más de dos años de residencia en el Municipio y cumplía 25 años el día 20 de Abril de este año, según certificación del Registro civil, en la que consta que predicho elector nació el 20 de Abril de 1872 á las nueve de la noche, y á Eustaquio Márcos, que si bien sale á trabajar fuera del pueblo, tiene en éste casa abierta y familia y no ha perdido la vecindad. Solicitada por el mismo Mansilla la inscripción en el distrito de Las Escuelas de los individuos siguientes: Apolinar Cermeño García, Joaquín Melero Polo y Pedro Melero Tejo, por haber cumplido los dos meses de cadena que sufrían al rectificarse las listas del año anterior; Policarpo Aparicio Conde, que indebidamente figura en la lista cuarta, por que si bien es cierto que el 10 de Abril tenía suspendido el derecho de sufragio, ya adquirió éste al cumplir la condena, y Flaviano Bartolomé Alonso y Félix Domínguez por reunir las condiciones del art. 1.º: Vista la pretensión del Sr. Márcos Gil, Don Francisco, para que se incluya á Cordero Román, Fidel, mediante haber extinguido la pena que sufría: Visto el informe de la Junta oponiéndose á lo interesado por los Sres. Mansilla Arrabal y Márcos

Gil por no justificar documentalmente sus pretensiones: Vistas las listas certificadas de las resoluciones judiciales firmes, dictadas en 1896, respecto al tiempo de condena de Cermeño García, Melero Polo y Melero Tejo, de las que resulta que estos individuos se hallaban en aquel entonces sufriendo la pena de arresto: Vista la referente al año actual, en la que figura Policarpo Aparicio Conde que se halla sufriendo la pena de dos meses y un día de arresto mayor con suspensión durante este tiempo de todo cargo y derecho de sufragio, en virtud de sentencia de la Audiencia provincial de Palencia de 1.º de Febrero último: Vistos los artículos 1.º, 2, 11, 12, 13 y 14 de la vigente ley Electoral y la decisión de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890: Considerando que en la época prefijada en los artículos 12 y 13 de la ley para la fijación al público y formación de las listas terceras, Hermoso Gago, Marciano, no contaba la edad de 25 años que el artículo 1.º exige, como otras circunstancias que no se justifican documentalmente para ser elector, por cuya razón carece de fundamento lo que asevera de este interesado pretendía el Sr. Mansilla: Considerando que eliminado del padrón por pérdida de vecindad Eustaquio Márcos, del distrito de la Casa Consistorial, según lo acredita el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia á dicho instrumento público, falta al pretendido elector uno de los requisitos indispensables que el artículo citado exige para el ejercicio de sufragio, sin que á esto se oponga la residencia alternativa que tenga en el pueblo de donde fué vecino: Considerando que demostrado por las resoluciones judiciales firmes que Cermeño García, Apolinar; Melero Polo, Joaquín, y Melero Tejo, Pedro, cumplieron el tiempo de condena que en 1896 les impuso la Audiencia provincial, no necesitaba el que solicitó su inclusión en las listas presentar otras pruebas á la Junta que las que el Presidente debió poner á disposición de ésta para la formación de la lista sexta, art. 13, en la que debieron inscribirse de oficio á mentados sujetos por haber terminado la suspensión que sufrían, extremo que además se justifica ante esta Junta provincial con la certificación correspondiente: Considerando que condenado Aparicio Conde, Policarpo, por la Audiencia provincial á dos años y un día de arresto mayor, según sentencia de 1.º de Febrero, que empezó á cumplir el 18 y extinguió por lo tanto el 19 de Abril, no podía la Junta municipal incluirle en la lista sexta del art. 13, por lo mismo que en 10 de Abril pesaban sobre él los efectos de la pena: Considerando que no indicándose por el Vocal de la Junta Márcos Gil, la época de la suspensión de Cordero Román, Fidel, ni la pena que sufre ó haya extinguido, y desprovista por lo tanto su reclamación de los documentos que exige el inciso 3.º del art. 13, es por demás evidente que no puede admitirse, sucediendo lo propio con la formulada por el Sr. Mansilla acerca de la inclusión de Félix Domínguez, cuya edad, vecindad y residencia no justifica; y Considerando que si bien por Flaviano Bartolomé Alonso se presenta á la Junta provincial su partida de bautismo para hacer

constar que nació el 22 de Diciembre de 1869, esta prueba no es bastante para que se le inscriba en las listas, por cuanto le faltan las pruebas de vecindad y residencia exigidas en el art. 1.º de la supradicha ley Electoral, quedó resuelto por unanimidad: 1.º, que no há lugar á inscribir en las listas de la Casa Consistorial á Marciano Hermoso Gago y Eustaquio Márcos: 2.º, que tampoco pueden ser inscritos en las listas del distrito de Las Escuelas, Flaviano Bartolomé Alonso, Félix Domínguez, Fidel Cordero Román y Policarpo Aparicio Conde; y 3.º, que vuelvan á formar parte del libro del Censo con el número de la inscripción general que en éste tenían Apolinar Cermeño García, Joaquín Melero Polo y Pedro Melero Tejo, publicando esta resolución en el BOLETIN extraordinario para los efectos correspondientes.

#### *Calzadilla de la Cueva.*

Pretendida por Gonzalo González, Gabriel, su inclusión en las listas electorales, así como la de Acero Gonzalo, Francisco, fué desestimada por la Junta municipal, mediante no haber cesado las causas que motivaron su exclusión en el año anterior: Vistos los antecedentes: Vistos el art. 2.º de la ley y el mismo artículo del Real decreto de Adaptación, uno y otro en su caso 5.º: Resultando que en el año próximo pasado fueron excluidos de la lista primera del art. 12 estos interesados como comprendidos en la segunda del 13: Considerando que este acto no fué objeto de protesta de ninguna especie; y Considerando que consentido y firme por tanto el acuerdo de la Junta municipal en virtud del cual se les declaró incapaces como deudores segundos contribuyentes, sin que hasta la fecha hayan justificado en forma debida su solvencia con los fondos municipales, su acreedor, es de todo punto improcedente, á menos de conculcar el párrafo 5.º del artículo 2.º citado, reconocerles el derecho electoral que intentan, se acuerda desestimar su pretensión en vista del informe unánime de la Junta municipal, dándose contra esta resolución el recurso ante la Audiencia territorial conforme al art. 15 de la ley.

#### *Castromocho.*

Consignado en el acta celebrada por la Junta municipal del Censo en 20 de Abril último, que el Alcalde se opuso al ejercicio de las funciones que el ex-Alcalde D. Mariano Herrero Sánchez pretendía ejercer "por tener órdenes expresas de no comprenderle el derecho que reclama;" y Considerando que si el interesado creía que la expresada Junta no estaba bien constituida debió reclamar ante la misma con el objeto de ejercitar contra sus acuerdos el recurso de alzada á la Central, conforme á la circular de ésta de 14 de Octubre de 1890, se acuerda por unanimidad que no há lugar á conocer de este incidente por falta de competencia, quedando por lo tanto aprobadas las listas primera á la cuarta inclusive del art. 13, únicas que se han formado, por no haber á quien incluir en la quinta, sexta, séptima y octava, y la de cambios de unos distritos á otros.

#### *Fuentes de Nava.*

Interesado verbalmente por Félix Martín Cabeza su inscripción en las listas del Censo por haber esta-

blecido su residencia en la localidad desde hace más de dos años, según lo demuestran las tres cédulas personales que presenta, y pedido á la vez por cinco Vocales de la Junta que se inscriba en la séptima á Sevilla Diez, Emeterio, por tener cumplidos los 25 años: Visto el informe de la mayoría de dicha Junta oponiéndose á una y otra inclusión por no constar inscrito Martín Cabeza en el padrón de vecinos hasta Diciembre de 1895 y hallarse inhabilitado por la Audiencia, según antecedentes que constan en la renovación del Censo anterior el Sevilla Diez: Vista la lista certificada remitida al Alcalde por el Juzgado de instrucción en 1.º de Abril del año pasado, á los efectos del art. 11 de la ley Electoral, de la que aparece que por sentencia firme de 11 de Marzo de dicho año fué condenado por la Audiencia provincial en la pena de dos meses y un día de arresto mayor y en la accesoria de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena: Vistos los artículos 22 de la ley Municipal, 13 de la Electoral, 1.º de la instrucción para la cobranza del impuesto de cédulas y la resolución de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890: Considerando que dado el carácter de instrumento público, solemne y fehaciente del padrón municipal que sirve para todos los efectos administrativos y es uno de los justificantes que las Juntas deben tener sobre la mesa para la resolución de las inclusiones y exclusiones, y apareciendo del expresado documento que Martín Cabeza figura como vecino de Fuentes desde Diciembre de 1895, no es pertinente la pretensión de que se le inscriba en el Censo, porque para ello sería preciso prescindir del precepto consignado en el párrafo 1.º, art. 1.º de la ley Electoral: Considerando que el hecho de venir pagando durante tres años el impuesto de la cédula personal tampoco le capacita para el ejercicio del derecho que invoca, porque no solamente la satisfacen los vecinos, sino todos los residentes y domiciliados mayores de 14 años que se hallen comprendidos en la clasificación y escala del art. 2.º; y Considerando que terminada la suspensión del derecho electoral de Sevilla Diez, Emeterio, estaba obligada la Junta á incluirle en la lista sexta del art. 13, y al no hacerlo así cometió una verdadera extralimitación legal, se acuerda por unanimidad que no há lugar á la inscripción de Martín Cabeza, siendo alta en el Censo con el número de la inscripción general con que figuraba en 1895 Sevilla Diez, Emeterio, del distrito municipal de la Escuela.

#### Herrera de Pisuegra.

Estimadas pertinentes y ajustadas á derecho por la Junta municipal la inclusión en el distrito de la Plaza Mayor de Calle Vallejo, Fortunato, y la de Cuesta Gómez, Julian en el de la Plaza de Santa Ana, mediante reunir las condiciones de vecindad y residencia que exige la ley, y desestimada por unanimidad la reclamación verbal de inclusión que produjo D. Natalio Abia Herrero, por no presentar documento ni prueba alguna que justifique su derecho: Vistos los artículos 1.º y 13; y Considerando que la inclusión en la lista séptima de los Sres. Calle Vallejo y Cuesta Gómez, se ajusta á lo prescrito en el párrafo 1.º, artículo 1.º de la ley, sin que pueda

hacerse lo mismo con el Sr. Abia Herrero, por haber prescindido en los actos á que se refieren los incisos 1.º del art. 13 y 3.º del 14, de las pruebas documentales que son indispensables para justificar el derecho que invoca, quedó resuelto por unanimidad que se inscriban en el libro del Censo á los referidos Calle Vallejo y Cuesta Gómez, no habiendo lugar á la del Sr. Abia Herrero, quien podrá ejercitar contra esta resolución el recurso de apelación á la Audiencia territorial en el plazo que al final de esta acta se indica.

#### Herrera de Valdecañas.

Interesada por D. Teófilo Herrero la inclusión de D. Agapito Lezoano Herrero en las listas electorales, por reunir las condiciones establecidas en la ley, según aparece de la rectificación del padrón de 1896, en la que se hace constar que llevaba en Herrera veintinueve meses de residencia, extremo que contradice el Vocal de la Junta Don Lucidio Herrero, invocando la resolución publicada por la Junta provincial del Censo en el BOLETÍN extraordinario de 2 de Mayo de 1896, confirmada por sentencia de la Audiencia territorial, y la última rectificación del padrón de habitantes, en la que aparece con dieciocho meses de residencia el Sr. Lezoano Herrero: Vistas la resolución de la Junta provincial y sentencia referidas; la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Revilla Vallejera, en la que se hace constar que Lezoano Herrero "tomó posesión del cargo de Alcalde Presidente de esta villa el día 3 de Enero del año 1894 y cesó el día 1.º de Julio de 1895," y por último, la de rectificación del padrón de habitantes del año actual consignando que "Don Agapito Lezoano Herrero que en el año anterior figuraba como vecino, en la actualidad aparece con dieciocho meses de residencia (con relación al 31 de Diciembre de 1896) en virtud de la resolución de la Junta provincial del Censo de 1896": Considerando que comprobado documentalmente el hecho de haber ejercido Lezoano Herrero el cargo de Alcalde Presidente de Revilla Vallejera, provincia de Burgos, desde el 3 de Enero de 1894 á 1.º de Julio de 1895, su residencia legal y formal en Herrera de Valdecañas no pudo tener lugar hasta la última fecha de que se deja hecho mérito, y por lo tanto en el día de la publicación de las listas prevenidas en el art. 12 de la ley Electoral no contaba, ni cuenta en la actualidad, los dos años de residencia que el art. 1.º exige para ser elector, cuyo extremo viene á confirmar el certificado de la última rectificación del padrón, en el que se subsanó, acertadamente, el error, casual ó intencional, que se había padecido en 1895, se acuerda por unanimidad que no há lugar á la pretendida inclusión de Lezoano Herrero en las listas electorales, sin perjuicio del recurso establecido en el art. 15 de dicha ley.

#### Husillos.

Dada cuenta de la reclamación de D. Melchor Gutiérrez interesando su inscripción en la lista séptima, art. 13 de la ley Electoral, por reunir las condiciones del 1.º de la misma, toda vez que es mayor de 25 años y lleva dos de residencia en la población: Visto el informe unánime de la Junta municipal,

oponiéndose á lo pretendido, mediante á que el reclamante solo es vecino desde el 30 de Junio de 1896: Vistos los artículos 16 de la ley Municipal y el 1.º de la Electoral; y Considerando que aceptado que el solicitante llevara en 30 de Junio de 1896, en que se le inscribió en el padrón de habitantes como vecino, los seis meses de residencia continuada que exige el artículo primeramente citado para la expresada declaración, esta circunstancia no es bastante para el ejercicio del derecho electoral, sino que ha de ir acompañada de dos años, al menos, de residencia, cuyo tiempo no cuenta el solicitante, puesto que en 1.º de Abril próximo pasado solo tenía quince meses, se acuerda por unanimidad que no há lugar á lo interesado por el mismo, de conformidad con lo prescrito en el art. 1.º de la Electoral, sin perjuicio del recurso establecido en el 15, que ejercerá en la forma que al final de esta acta se indica.

#### Palenzuela.

Desestimada por la Junta municipal la inclusión de D. Deogracias Palacín Varas en las listas electorales por hallarse comprendido en el número 5.º, art. 2.º de la ley de 26 de Junio de 1890, sin que pueda conceptuarse firme la providencia del Gobierno de provincia revocatoria del acuerdo del Ayuntamiento relativo al apremio expedido contra dicho interesado, como deudor segundo contribuyente, mediante á la interposición del recurso establecido en el art. 144 de la ley Provincial, según consta en la circular inserta en el BOLETÍN de 26 de Marzo último: Visto el art. 175 de la ley Municipal, en el que se previene que los acuerdos aprobados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan: Considerando que dejado sin efecto por el Gobierno de provincia el acuerdo del Ayuntamiento origen del apremio que había expedido, como deudor segundo contribuyente, contra el Sr. Palacín, y declarado por dicha superior Autoridad que la Corporación municipal adeuda á éste por liquidación de cuentas 611 pesetas 22 céntimos, el actual estado de derecho es el de haberse convertido en acreedor de la Corporación el que antes era su deudor, desapareciendo por lo tanto la incapacidad á que se refiere el número 5.º, art. 2.º de la ley, sin que pueda hacer variar tal situación el recurso de alzada, por lo mismo que el Ayuntamiento carece de competencia para reformar, alterar y anular las resoluciones de sus superiores jerárquicos, se resuelve por mayoría dejar sin efecto la exclusión de que se trata.

La minoría, compuesta de los Señores Presidente; Rodríguez, Don Cayo, y Jubete Tejerina: Considerando que los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes: Considerando que apremiado como deudor segundo contribuyente el Sr. Palacín, é interpuesta apelación ante el Ministerio en tiempo y forma, según circular número 112, inserta en el BOLETÍN de 26 de Marzo último contra la providencia del Gobernador que dejó sin efecto el procedimiento ejecutivo, subsiste, ínterin no se revoque por la Superioridad dicho acuerdo, la calificación de deudor apremiado, y no hay términos há-

biles para levantar el embargo ni devolver un solo céntimo de las cantidades declaradas como alcance, hasta tanto que se termine el asunto definitivamente, viniendo de esta suerte á demostrarse que dicho interesado se halla incurso en las prescripciones del caso 5.º, art. 2.º, según en el año próximo pasado lo reconoció la Audiencia territorial, los referidos Vocales, sintiendo disenter de la mayoría, formularon el presente voto particular.

#### Paredes.

Estimada por la Junta municipal del Censo electoral, defiriendo á la pretensión de D. Octacio Presa del Prado, la inclusión en la lista séptima del distrito de San Juan y Santa María de Antolín Expósito, Juan; Pesquera León, Miguel; Samillán Bartolomé, Mariano; y en el de Santa Eulalia sección 1.ª y San Martín de Antolín Expósito, Fructuoso; Payo Rojo, Facundo; así como en la 2.ª del mismo distrito á Antolín Blanco, Juan; Antolín Rejón, Julio; Royo Bardage, Angel, y Salazar Doncel, Juan: Vista la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con referencia al padrón, en la que se hace constar que referidos electores son vecinos y reúnen las condiciones del art. 1.º de la vigente ley Electoral; y Considerando que demostrada en la forma prescrita en el 13 de ésta el derecho de los expresados individuos á figurar en las listas, es perfectamente pertinente la inclusión solicitada por el Sr. Presa del Prado, se acuerda por unanimidad la inscripción de dichos electores en el Censo, tan pronto como sea ejecutoria esta resolución.

#### Pedraza de Campos.

Estimada por unanimidad la inclusión en la lista séptima de Castro Hermoso, Eutiquio, mediante justificar por medio de la cédula personal la edad de 28 años; y Considerando que la edad por sí sola no capacita para el ejercicio del derecho electoral activo, sino que es preciso que vaya acompañada de la vecindad y de la residencia exigidas en el art. 1.º de la ley, que el interesado no justificó en la forma prescrita en el párrafo 3.º, art. 13, por cuya razón no debió la Junta deferir á la inscripción, á menos que en el padrón vecinal, que debía hallarse sobre la mesa, según decisión de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890, constaran los extremos predichos, lo que no se indica en el acta, ni puede deducirse de los documentos remitidos, porque la municipalidad dejó de acompañar á la lista séptima el informe prevenido en el art. 13, se acuerda por unanimidad que no há lugar á la inclusión del elector referido, sin perjuicio del derecho que le confiere el art. 15 para recurrir contra esta decisión á la Audiencia territorial.

#### Quintana del Puente.

Interesado por Ponciano González Escribano que la Junta municipal inscribiera en el libro del Censo á Conde Martín, Sotero; Gutiérrez, Valeriano, y Frías, Francisco; fué desestimada su pretensión: Vistos los antecedentes; y Resultando que como prueba se acompaña certificación del padrón de vecindad de la cual resulta que Sotero Conde y Valeriano Gutiérrez figuran como domiciliados y con solo un año de residencia, sin que aparezca en dicho documento en concepto alguno Francisco Frías; y Consi-

derando que para ser elector se necesita reunir todas las condiciones que taxativamente se exigen en el art. 1.º de la ley y Real decreto de Adaptación, de tal suerte que, faltando una de ellas, no es posible otorgar este derecho por la concurrencia de las demás, y por consiguiente, siendo uno y no dos los años de residencia que llevan en este pueblo Sotero Conde y Valeriano Gutiérrez y faltando además al Francisco Erias la circunstancia de vecino, ninguno de los tres se encuentra comprendido en las prescripciones del artículo citado, se acuerda por unanimidad que no há lugar á su inscripción en el libro del Censo, aceptando el informe unánime de la Junta municipal, quedándoles á salvo el derecho de recurrir á la Audiencia territorial en el plazo de los tres días naturales siguientes á la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL.

#### *Saldaña.*

Vista la solicitud que á la Junta municipal del Censo dirige D. Arturo Barba, vecino y elector del distrito, en súplica de que se incluya en el Censo electoral á Diez Paláz, Paulino; Diez Rodríguez, José; Quijano, Marcelo; Ruiz, Celestino, y Cuadrado Núñez, Efigenio, "por reunir todas cuantas condiciones exige la ley Electoral y haber venido careciendo de este derecho por falta de reclamación." Vista el acta de la sesión celebrada por dicha Junta, de la que aparece disconformidad entre la Presidencia y los Vocales acerca de si procedía ó nó examinar el libro del padrón de vecinos con objeto de comprobar por sí las condiciones de edad y residencia de los interesados, ya que el reclamante no aportaba justificación de ninguna especie, opinando, la primera por la negativa y por la abstención de conocer sobre el fondo por falta de prueba, y los restantes que se practicara el examen; verificado el cual resultó no hallarse empadronado el primero, sin la residencia necesaria el tercero, con todos los requisitos el cuarto y con menor edad de 25 años el quinto, resolviendo en su consecuencia, por mayoría denegar la inclusión de Paulino, Marcelo y Efigenio; otorgársela á Celestino y ratificar la del segundo Diez Rodríguez, José, que aparece inscrito con anterioridad: Vistos los artículos y la decisión de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890: Considerando que una vez formulada la reclamación de inclusión y hallándose sobre la mesa á disposición de la Junta el principal justificante del derecho electoral, el padrón de vecindad, no puede privársela de examinar dicho instrumento público y fehaciente para todos los actos administrativos con el objeto de fundamentar los informes que ha de acompañar á cada lista: Considerando que desde el momento en que en la instancia se asegura la existencia del derecho, invocado por el reclamante, en favor de determinados electores y la Junta á quien la ley comete la formación de las listas comprueba por el padrón que uno solo, Ruiz, Celestino, reúne las condiciones que se exige en el art. 1.º, ó sea edad, vecindad y residencia que conjuntamente exige dicho artículo para ser elector, está cumplido el precepto del 13, y por lo tanto es pertinente la inclusión del expresado sujeto, se acuerda declararlo así respecto á Ruiz, Celestino y desestimar la inclusión de

Diez Paláz, Paulino; Quijano, Marcelo, y Cuadrado Núñez, Efigenio, que no reúnen los requisitos de la ley según resulta del padrón, y la que se pretende para Diez Rodríguez, José, puesto que este individuo ya figura como elector en el distrito de San Miguel bajo el número 359 de la inscripción general, y no hallándose comprendido en las incapacidades del art. 2.º no hay para que ocuparse de él.

Solicitada su propia inclusión en las listas electorales por Lupicino Ortega Rubio; y Considerando que justificado el derecho que se reclama con las pruebas prevenidas en los artículos 12 y 13, el acuerdo de la Junta inscribiéndole en la lista séptima de este artículo es una consecuencia legítima de lo que el 1.º de la ley citada previene, se declara por unanimidad pertinente la inscripción de dicho interesado en el libro del Censo electoral.

Pedido en la segunda parte de la propia sesión por otro Vocal de la Junta que fueran excluidos Emiliano Campo Herrero, Agustín Marino Sánchez, Ricardo Real García y Manuel Fernández Paig por carecer unos de edad y otros de residencia, y estimada por mayoría la pretensión, mediante á que el primer interesado, Campo Herrero, confiesa que le falta más de un mes de residencia, al segundo porque no obstante aparecer en el padrón que nació en 1812, debe ser un error, porque les consta que no tiene 25 años, y al tercero y cuarto por no tener residencia: Vistos los artículos 13 de la ley Electoral y 22 de la ley Municipal: Considerando que las reclamaciones acerca de la inclusión y exclusión han de presentarse en las siete primeras horas que el art. 20, concordante con el párrafo 3.º del 13 establecen para este efecto; y Considerando que consignadas en el padrón, que la Junta tenía sobre la mesa, la edad, vecindad y residencia de los expresados electores, era preciso para su exclusión que el reclamante adujera ó presentara justificantes de igual fuerza probatoria que aquél, y al no verificarlo en ninguno de los actos definidos en los artículos 13 y 14 de la Electoral, no puede menos de admitirse y aceptarse como pertinente y ajustada á derecho la inclusión de dichos electores, sin perjuicio de denunciar á los Tribunales las falsedades que se suponen cometidas y del recurso para ante la Audiencia territorial establecido en el art. 15, se resuelve por unanimidad que no há lugar á lo pretendido por el Vocal de la Junta municipal Sr. Gutiérrez.

#### *Villalcázar de Sirga.*

Reclamado verbalmente por Izquierdo Muñoz, Tiburcio, que se le incluyera en las listas electorales, mediante reunir las condiciones que la ley exige, á cuyo efecto acompañaba como prueba la certificación de su nacimiento y la de hallarse empadronado: Vistos dichos documentos, de los que resulta que nació en 13 de Abril de 1871 y que adquirió la vecindad hace más de dos años en éste, sin que haya dejado de residir en él: Vistos el artículo 1.º y 12 de la vigente ley Electoral y el 22 de la orgánica Municipal: Considerando que el padrón municipal es un instrumento público y fehaciente para todos los efectos administrativos, y por tanto, interinno se redarguya de falsa la certificación de referencia hay que

reconocer que en el interés lo concurren las circunstancias de vecindad y residencia exigidas, entre otras, para ser elector; y Considerando que la mayoría de 25 años queda igual y documentalmente comprobada, sin que conste que en la actualidad no se halle en el pleno goce de sus derechos civiles, se acuerda confirmar la inclusión de este individuo en la lista séptima del art. 13 hecha por la Junta municipal, pasando desde luego á formar parte de la primera del 12 cuando tenga lugar la rectificación y esta resolución adquiere el carácter de ejecutiva.

En la propia forma solicitó su inclusión en el libro del Censo Aedo Negrete, Exiquio, por haber terminado el plazo de la suspensión, á lo que no accedió la Junta municipal, mediante no comprobar documentalmente que había adquirido el derecho del que por sentencia firme fué privado en 1893: Vistos los antecedentes de la renovación del Censo electoral de citado año, entre los que figura una certificación del Juzgado de instrucción de Astudillo, haciendo constar que en 11 de Enero de 1894 fué condenado á la pena de seis meses y un día de prisión correccional y suspensión del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena: Vistos los artículos 11, 12 y 13 de la ley: Considerando que en poder de la Junta las listas certificadas de las resoluciones judiciales firmes que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en cada distrito municipal y puestos estos antecedentes lo mismo que el padrón á disposición de la Junta, debió la misma consultarlos para resolver la reclamación verbal del interesado, y de aquí el precepto que la ley impone de la formación de la lista sexta, en la que se inscriba á los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado; y Considerando que demostrándose por dicha resolución judicial, de la que debió quedarse con copia el Ayuntamiento, el término de la del referido Aedo Negrete, debió éste figurar en la lista sexta sin necesidad de reclamación alguna por su parte, con el número de la inscripción general que tenía en el libro del Censo de 1893, siendo por lo tanto atinente la reclamación producida, quedó resuelta por unanimidad su inscripción, pudiendo los perjudicados con ella utilizar el derecho que les concede el art. 15 de la ley citada.

#### *Villanueva del Rebollar.*

Vista el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo en 20 de Abril último, de la que aparece la inclusión en la lista séptima, defiriendo á lo solicitado por D. Juan Cacharro Aparicio, de Porro Antolín, Emiliano, que en el padrón municipal figura como natural y vecino de la villa, y de Porro Lomas, Vicente, por haber terminado la suspensión, excluyendo á la vez á Fuentes Martínez, Gregorio, y á Gutiérrez Sánchez, Nicolás, por pérdida de vecindad: Vistas las listas séptima, octava, artículo 13 de la ley, en las que aparecen los expresados sujetos: Vistos los artículos 1.º, 11 y 13 de la ley Electoral y la decisión de la Junta Central de 21 de Febrero de 1890: Considerando que colocado sobre la mesa de la Junta el padrón vecinal á que se refiere el párrafo 2.º del 13, por el que se acredita la vecindad de Porro Antolín, Emiliano, es

pertinente la inclusión de éste en las listas, y se halla por lo tanto ajustado á derecho el informe de la Junta: Considerando que acordado por ésta la inscripción de elector alguno en la lista sexta del art. 13, y no justificándose por medio de la prueba establecida en el 11 el término de la suspensión de Porro Lomas, Vicente, es por demás obvio que no hay medio de incluirle en la lista referida por la falta de los documentos que se indican en el párrafo 3.º del art. 13, que debió presentar el Vocal Señor Cacharro y que en todo caso jamás podría figurar en la séptima, toda vez que teniendo anteriormente reconocido su derecho y terminada la suspensión, la ley designa la lista sexta para dicho efecto; y Considerando que reconocido unánimemente por la Junta, que Fuentes Martínez, Gregorio, y Gutiérrez Sánchez, Nicolás, dejaron de ser vecinos del distrito, tampoco se explica su inclusión en la lista octava del art. 13, cuando los que se hallan en este caso tienen que ser comprendidos en la cuarta, que lo resuelto por unanimidad que se inscriba tan solamente en la séptima á Porro Antolín y en la cuarta á Fuentes Martínez y Gutiérrez Sánchez, no habiendo lugar á la de Porro Lomas, Vicente, por la falta de prueba documental relativa al término de la suspensión que sufría.

#### *Villaprovedo.*

En la reclamación de D. Pablo Pérez á fin de que se inscriba en las listas á D. Isaac Oliva Oliva, que tiene la edad que determina la ley de Adaptación, según lo justifica con la partida de bautismo expedida por el Cura párroco, de la que aparece que el sujeto cuya inclusión se interesa nació el 31 de Mayo de 1871: Visto el informe de la mayoría de la Junta municipal del Censo, oponiéndose á la pretensión, por ser inadmisibles el certificado de nacimiento que autoriza el Párroco: Visto el art. 35 de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870, en el que se establece que "los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tengan lugar desde el día en que empiece á regir esta ley, se probarán con las partidas del Registro que por ellas se establece, dejando de tener valor de documentos públicos las partidas de Registros eclesiásticos referentes á los mismos actos. Los que hubieren tenido lugar en fecha anterior se acreditarán por los medios establecidos en la legislación vigente hasta la fecha indicada." Vistos el reglamento de 13 de Diciembre de 1870 para la ejecución de dicha ley, y los artículos 115 y 327 del Código civil y el 1.º de la ley Electoral: Considerando que ocurrido el nacimiento del individuo cuya inclusión en las listas electorales se interesa en 31 de Mayo de 1871, en que ya regía la ley de 17 de Junio citada, es indudable que tan solamente las actas del Registro son las que pueden justificar su estado civil, pudiendo ser suplidas, en el caso de desaparición, por los demás medios establecidos en la ley citada y en el Código; y Considerando que aun en el supuesto de que fuera pertinente la admisión de la partida sacramental del supradicho sujeto, no por esto puede inscribirse en las listas, por lo mismo que no acredita documen-

talmente en la forma prescrita en el párrafo 3.º, art. 13 de la ley Electoral, la vecindad y residencia por espacio de dos años que el art. 1.º de esta ley exige para ser elector, la Junta provincial acuerda por unanimidad que no há lugar á la inscripción de dicho individuo en las listas electorales.

*Villarramiel.*

Incluídos en la lista séptima, artículo 13, distrito de San Miguel, Pérez Gutiérrez, Lino, de 70 años de edad, y en el de Santa María, Aragón Carrasco, Maximino, que cuenta 26, mediante la justificación de los requisitos prevenidos en el

art. 1.º de la ley de Sufragio universal, según informe unánime de la Junta; y Considerando que acreditadas la edad y la residencia con los documentos establecidos en las leyes del Registro civil y Municipal, es pertinente y ajustada á derecho la inclusión, la Junta provincial acuerda por unanimidad que se inscriba á dichos individuos en los libros del Censo una vez que sea ejecutoria esta resolución.

Así resulta, en relación, del acta expresada, á la que me remito, y en cumplimiento á lo estatuido en el párrafo 6.º, art. 14 de la supredicha ley de Sufragio universal, se pu-

blican estos acuerdos en BOLETÍN extraordinario, del que habrán de remitirse ejemplares á la Junta Central del Censo Electoral, según resolución de 20 de Abril de 1894, con el objeto de que las personas que se reputen perjudicadas con ellos, interpongan, si se hallan dentro de las condiciones que exige el párrafo 1.º del art. 15, el recurso de alzada ante la Audiencia territorial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación de este acuerdo, á cuyo efecto presentarán las reclamaciones correspon-

dientes en esta Secretaría, bien por escrito ó por manifestación verbal, teniendo muy en cuenta que los plazos señalados en las distintas disposiciones del título 2.º de la ley, en el que se hallan los artículos referidos, son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

Palencia 1.º de Mayo de 1897.—  
Domingo Díaz Caneja.—V.º B.º—  
El Presidente, Severiano Guiguelmo Aguado.

Imprenta de la Casa de Expósitos  
y Hospicio provincial.